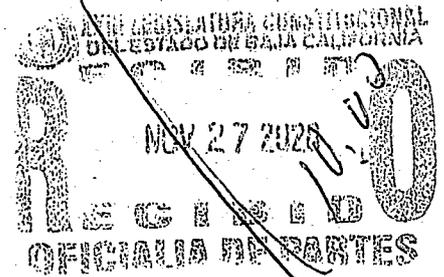




**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA**



HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de prever que los Concejos Municipales sean considerados en el proceso legislativo de reformas constitucionales; lo anterior al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

También refiere el citado precepto, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Instituyendo que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Siendo por ende el Ayuntamiento, el órgano de representación popular



encargado de las tareas de gobernabilidad y administración, donde el **presidente municipal** es el ejecutor de las determinaciones del mismo y titular de la administración pública municipal, el **síndico** quien tiene a su cargo la procuración, defensa y promoción de los derechos e intereses municipales, además de las funciones hacendaria, correspondiendo a los **regidores** vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Cabildo, participando en las sesiones del mismo y en la gestión de los intereses del Municipio en general.

Ahora bien, la creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, en estos casos lo procedente es el nombramiento de un Concejo Municipal para el Municipio creado por el propio órgano legislativo, siendo un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional<sup>1</sup>.

En ese sentido, el Concejo Municipal al ser una figura constitucional de naturaleza emergente y extraordinaria, principalmente por la creación de un Municipio, forma el órgano de gobierno municipal hasta en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. Por ende cuenta con todas la facultades administrativas y políticas en el Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento.

Motivo por el cual, se considera que los Consejos Municipales debe ser participes en los procesos legislativos de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, por tratarse de los entes que constitucionalmente les corresponde el ejercicio del gobierno, así como la prestación de los servicios municipales.

<sup>1</sup> Esencia de la tesis aislada de la SCJN, P. I/2012 (9a.), de rubro: CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.



En ese tenor, si bien bajo una *interpretación conforme* del artículo 112 de la Constitución local, se puede arribar a la conclusión de que los Concejos Municipales son parte del constituyente permanente en la entidad, y en consecuencia se garantiza su participación en los procesos legislativos de reformas constitucionales, al constituirse como órganos de gobierno sustitutos de los ayuntamientos, con todas y cada una de las atribuciones que a estos últimos corresponde, se considera oportuno clarificar el texto constitucional para tales efectos.

Por ello, propongo la presente Iniciativa que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California, **para incluir textualmente a los Concejos Municipales** en el proceso legislativo de reformas constitucionales. Lo anterior, permitirá:

- Primero, clarificar la norma constitucional, evitando interpretaciones que mermen las atribuciones de los Concejos Municipales;
- Segundo, dar un trato igual a entes municipales con independencia de que no se trate de órganos electos popularmente, habida cuenta que los Concejos en esencia representan y ejercen el gobierno municipal respectivo; y
- Tercero, garantizar a los habitantes del municipio con la representación de un Concejo Municipal, su participación en los procesos legislativos de reformas constitucionales, a fin de no ser excluidos en la toma de decisiones estatales.

Reforma, que permitirá la participación en los procesos legislativos constitucionales del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, creado recientemente por esta XXIII Legislatura Constitucional, y que conforme a los transitorios Tercero, Séptimo, Noveno y Decimo Primero del Decreto No. 46<sup>2</sup>, constituye el Órgano de Gobierno Municipal responsable del ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales

---

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 de febrero de 2020, No. 10, "NUMERO ESPECIAL".



que le competen al Municipio.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 112.-** Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos **y Concejos Municipales en funciones**, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los **entes municipales**, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos **y Concejos Municipales** remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

(...)

(...)

**Artículo Transitorio**

**Único.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

**MB** MIGUEL...  
BUJANDA

*Iniciativa que reforma el artículo 112 de la Constitución local, a fin prever que los Concejos Municipales sean considerados en el proceso legislativo de reformas constitucionales.*

procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 27 de noviembre de 2020.

Suscribe

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ**

XXIII LEGISLATURA  
DE Baja California

Se anexa comparativo de reforma.

**D** NOV 27 2020 **O**  
**ESPACHAD**  
DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ



**COMPARATIVO DE REFORMA:**

<b>ARTÍCULO UNICO.-</b> Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.</p> <p>Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.</p> <p>Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.</p> <p>Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.-</b> Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos <b>y Concejos Municipales en funciones</b>, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los <b>entes municipales</b>, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.</p> <p>Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos <b>y Concejos Municipales</b> remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



Constitución; serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

#### **Artículo Transitorio**

**Único.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.